



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 393/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.R.V.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 422/2013 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 5 de febrero de 2012, sobre las 01:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle Ángel Guimerá, (...), introdujo uno de sus pies en un hueco existente en la misma, originado por la falta de la tapa de registro de telefonía, lo que causó su caída, colisionando, finalmente, contra unas instalaciones de la referida compañía de telefonía y telecomunicaciones, situadas en la acera.

\* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Este accidente le produjo fractura de radio distal izquierda, que requirió de 134 días de baja impeditiva para su completa curación, reclamando por ello 7.584,40 euros.

Asimismo, la afectada considera que el mal estado de la vía de titularidad municipal, que no sólo presentaba dicho hueco, sino que estaba mal iluminada y carecía de la necesaria señalización de las instalaciones referidas, fue la única causa de su accidente. Por tal razón, entiende que el Ayuntamiento debe de responder por el daño sufrido, pues ha sido causado por el incumplimiento de las obligaciones que le son propias.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

También es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 25 de marzo de 2013.

En cuanto a su tramitación, la misma se ha desarrollado de forma correcta, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, requiriéndosele a la afectada que presentara los elementos precisos para poder localizar a los testigos propuestos por ella, lo que no hizo y le fue imposible hacer al Ayuntamiento, ya que se observa en el expediente remitido a este Organismo que sólo aportó la parte frontal del D.N.I. de ambos, donde no consta su domicilio, y se desconoce, además, en qué término municipal están empadronados, y, por último, el trámite de vista y audiencia.

El 20 de septiembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollados en los artículos 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial,

presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada no se han acreditado, ya que no ha aportado medio probatorio alguno que permita conectar sus lesiones con la deficiencia que presentaba la vía el día de los hechos.

Por lo tanto, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.